Régimen Legal de Bogotá D.C. © Propiedad de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Decreto 1474 de 2002 Nivel Nacional

Fecha de Expedición:	15/07/2002
Fecha de Entrada en Vigencia:	24/07/2002
Medio de Publicación:	Publicado en el Diario Oficial No. 44.496 de Julio 24 de 2002

Ver temas del documento

Contenido del Documento

DECRETO 1474 DE 2002

(Julio 15)

"Por el cual se promulga el "Tratado de la OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, sobre Derechos de Autor (WCT)", adoptado en Ginebra, el veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996)".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 numeral 2º de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7ª de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en su artículo 1º dispone que los tratados, convenios, convenciones, acuerdos, arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo segundo ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia;

Que el Congreso de la República, mediante Ley 565 del 2 de febrero de 2000, publicada en el Diario Oficial número 43.883 del 7 de febrero de 2000, aprobó el "Tratado de la OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, sobre Derechos

de Autor (WCT)", adoptado en Ginebra, el 20 de diciembre de 1996;

Que la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-1183 de 2000 del 13 de septiembre de 2000, declaró exequible la Ley 565 del 2 de febrero de 2000 y el "Tratado de la OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, sobre Derechos de Autor (WCT)", adoptado en Ginebra, el 20 de diciembre de 1996;

Que el 29 de noviembre de 2000, Colombia depositó ante el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, el instrumento de ratificación del "Tratado de la OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, sobre Derechos de Autor (WCT)", adoptado en Ginebra, el 20 de diciembre de 1996;

En consecuencia, el citado instrumento internacional entró en vigor para Colombia el 6 de marzo de 2002 de conformidad con lo dispuesto en su artículo 20,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º-Promúlgase el "Tratado de la OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, sobre Derechos de Autor (WCT)", adoptado en Ginebra, el veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

(Para ser transcrito en este lugar, se adjunta fotocopia del texto del "Tratado de la OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, sobre Derechos de Autor (WCT)", adoptado en Ginebra, el 20 de diciembre de 1996)".

Tratado de la OMPI sobre derecho de autor (WCT) (1996)*

(*) Este tratado fue adoptado por la conferencia diplomática de la OMPI sobre ciertas cuestiones de derecho de autor y derechos conexos, en Ginebra, el 20 de diciembre de 1996.

ÍNDICE

Preámbulo

Artículo 1º: Relación con el Convenio de Berna

Artículo 2º: Ámbito de la protección del derecho de autor

Artículo 3º: Aplicación de los artículos 2º a 6º del Convenio de Berna

Artículo 4º: Programas de ordenador

Artículo 5º: Compilaciones de datos (bases de datos)

Artículo 6º: Derecho de distribución

Artículo 7º: Derecho de alquiler

Artículo 8º: Derecho de comunicación al público

Artículo 9º: Duración de la protección para las obras fotográficas

Artículo 10: Limitaciones y excepciones

Artículo 11: Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Artículo 12: Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

Artículo 13: Aplicación en el tiempo

Artículo 14: Disposiciones sobre la observancia de los derechos

Artículo 15: Asamblea

Artículo 16: Oficina internacional

Artículo 17: Elegibilidad para ser parte en el tratado

Artículo 18: Derechos y obligaciones en virtud del tratado

Artículo 19: Firma del tratado

Artículo 20: Entrada en vigor del tratado

Artículo 21: Fecha efectiva para ser parte en el tratado

Artículo 22: No admisión de reservas al tratado

Artículo 23: Denuncia del tratado

Artículo 24: Idiomas del tratado

Artículo 25: Depositario

Preámbulo

Las partes contratantes,

Deseosas de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas de la manera más eficaz y uniforme posible,

Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales y clarificar la interpretación de ciertas normas vigentes a fin de proporcionar soluciones adecuadas a los interrogantes planteados por nuevos acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos,

Reconociendo el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de información y comunicación en la creación y utilización de las obras literarias y artísticas,

Destacando la notable significación de la protección del derecho de autor como incentivo para la creación literaria y artística,

Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los autores y los intereses del público en general, en particular en la educación, la investigación y el acceso a la información, como se refleja en el Convenio de Berna,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1º

Relación con el Convenio de Berna

1. El presente tratado es un arreglo particular en el sentido del artículo 20 del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, en lo que respecta a las partes contratantes que son países de la unión establecida por dicho convenio. El presente tratado no tendrá conexión con tratados distintos del Convenio de Berna ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de cualquier otro tratado.

2. Ningún contenido del presente tratado derogará las obligaciones existentes entre las partes contratantes en virtud del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas.

3. En adelante, se entenderá por "Convenio de Berna" el Acta de París, de 24 de julio de 1971, del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas.

4. Las partes contratantes darán cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1º a 21 y en el anexo del Convenio de Berna (1).

(1) Declaración concertada respecto del artículo 1.4: el derecho de reproducción, tal como se establece en el artículo 9º del Convenio de Berna, y las excepciones permitidas en virtud del mismo, son totalmente aplicables en el entorno digital, en particular a la utilización de obras en forma digital. Queda entendido que el almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico de una obra protegida, constituye una reproducción en el sentido del artículo 9º del Convenio de Berna.

Artículo 2º

Ámbito de la protección del derecho de autor

La protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.

Artículo 3º

Aplicación de los artículos 2º a 6º del Convenio de Berna

Las partes contratantes aplicarán mutatis mutandis las disposiciones de los artículos 2º a 6º del Convenio de Berna respecto de la protección contemplada en el presente tratado (2).

(2) Declaración concertada respecto del artículo 3º: queda entendido que al aplicar el artículo 3º del presente tratado, la expresión "país de la unión" en los artículos 2º a 6º del Convenio de Berna se entenderá como si fuera una referencia a una parte contratante del presente tratado, en aplicación de aquellos artículos del Convenio de Berna relativos a la protección prevista en el presente tratado. También queda entendido que la expresión "países que no pertenezcan a la unión" de esos artículos del Convenio de Berna en las mismas circunstancias, se entenderá como si fuera una referencia a un país que no es parte contratante en el presente tratado, y que "el presente convenio" en los artículos 2.8, 2 bis. 2, 3º, 4º, y 5º del Convenio de Berna se entenderá como una referencia al Convenio de Berna y al presente tratado. Finalmente, queda entendido que una referencia en los artículos 3º a 6º del Convenio de Berna a un "nacional de alguno de los países de la unión" se entenderá, en el caso de estos artículos aplicados al presente tratado respecto de una organización intergubernamental que sea parte contratante en el presente tratado, a un nacional de alguno de los países que sea miembro de esa organización.

Artículo 4º

Programas de ordenador

Los programas de ordenador están protegidos como obras literarias en el marco de lo dispuesto en el artículo 2º del Convenio de Berna. Dicha protección se aplica a los programas de ordenador, cualquiera que sea su modo o forma de expresión (3).

(3) Declaración concertada respecto del artículo 4º: el ámbito de la protección de los programas de ordenador en virtud del artículo 4º del presente tratado, leído junto con el artículo 2º, está en conformidad con el artículo 2º del Convenio de Berna y a la par con las disposiciones pertinentes del acuerdo sobre los ADPIC.

Artículo 5º

Compilaciones de datos (bases de datos)

Las compilaciones de datos o de otros materiales, en cualquier forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, están protegidas como tales. Esa protección no abarca los datos o materiales en sí mismos y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación (4).

(4) Declaración concertada respecto del artículo 5º: el ámbito de la protección de las compilaciones de datos (base de datos) en virtud del artículo 5º del presente tratado, leído junto con el artículo 2º, está en conformidad con el artículo 2º del Convenio de

Berna y a la par con las disposiciones pertinentes del acuerdo sobre los ADPIC.

Artículo 6º

Derecho de distribución

1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus obras mediante venta u otra transferencia de propiedad.

2) Nada en el presente tratado afectará la facultad de las partes contratantes de determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho del párrafo 1º después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la obra con autorización del autor(5).

(5) Declaración concertada respecto de los artículos 6º y 7º: tal como se utilizan en estos artículos, las expresiones "copias" y "originales y copias" sujetas al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos artículos, se refieren exclusivamente a las copias fijadas que se pueden poner en circulación como objetos tangibles (en esta declaración concertada, la referencia a "copias" debe ser entendida como una referencia a "ejemplares", expresión utilizada en los artículos mencionados).

Artículo 7º

Derecho de alquiler

1) Los autores de:

i) programas de ordenador;

ii) obras cinematográficas; y

iii) obras incorporadas en fonogramas, tal como establezca la legislación nacional de las partes contratantes, gozarán del derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras.

2) El párrafo 1º no será aplicable:

i) en el caso de un programa de ordenador, cuando el programa propiamente dicho no sea el objeto esencial del alquiler; y

ii) en el caso de una obra cinematográfica, a menos que ese alquiler comercial haya dado lugar a una copia generalizada de dicha obra que menoscabe considerablemente el derecho exclusivo de reproducción.

3) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1º, una parte contratante que al 15 de abril de 1994 aplicaba y continúa teniendo vigente un sistema de remuneración equitativa de los autores en lo que se refiere al alquiler de ejemplares de sus obras incorporadas en fonogramas, podrá mantener ese sistema a condición de que el alquiler comercial de

obras incorporadas en fonogramas no dé lugar al menoscabo considerable del derecho exclusivo de reproducción de los autores (6), (7).

(6) Declaración concertada respecto de los artículos 6º y 7º: tal como se utilizan en estos artículos, las expresiones "copias" y "originales y copias", sujetas al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos artículos, se refieren exclusivamente a las copias fijadas que se pueden poner en circulación como objetos tangibles (en esta declaración concertada, la referencia a "copias" debe ser entendida como tina referencia a "ejemplares", expresión utilizada en los artículos mencionados).

(7) Declaración concertada respecto al artículo 7º: queda entendido que la obligación en virtud del artículo 7.1 no exige que una parte contratante prevea un derecho exclusivo de alquiler comercial a aquellos autores que, en virtud de la legislación de la parte contratante, no gocen de derechos respecto de los fonogramas. Queda entendido que esta obligación está en conformidad con el artículo 14.4 del acuerdo sobre los ADPIC.

Artículo 8º

Derecho de comunicación al público

Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 11. I) ii), 11bis.l) i) y ii). 11ter.1) ii), 14.1) ii) y 14bis.1) del Convenio de Berna, los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija (8).

(8) Declaración concertada respecto del artículo 8º: queda entendido que el simple suministro de instalaciones físicas para facilitar o realizar una comunicación, en sí mismo, no representa una comunicación en el sentido al presente tratado o del Convenio de Berna. También queda entendido que nada de lo dispuesto en el artículo 8º impide que una parte contratante aplique el artículo 11 bis.2.

Artículo 9º

Duración de la protección para las obras fotográficas

Respecto de las obras fotográficas, las partes contratantes no aplicarán las disposiciones del artículo 7.4 del Convenio de Berna.

Artículo 10

Limitaciones y excepciones

1) Las partes contratantes podrán prever, en sus legislaciones nacionales, limitaciones o excepciones impuestas a los derechos concedidos a los autores de obras literarias y artísticas en virtud del presente tratado en ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses

legítimos del autor.

2) Al aplicar el Convenio de Berna, las partes contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en dicho convenio a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor(9).

(9) Declaración concertada respecto del artículo 10: queda entendido que las disposiciones del artículo 10 permiten a las partes contratantes aplicar y ampliar debidamente las limitaciones y excepciones al entorno digital, en sus legislaciones nacionales, tal como las hayan considerando aceptables en virtud del Convenio de Berna. Igualmente, deberá entenderse que estas disposiciones permiten a las partes contratantes establecer nuevas excepciones, y limitaciones que resultante adecuadas al entorno de la red digital.

También queda entendido que el artículo 10.2 no reduce ni amplía el ámbito de aplicabilidad de las limitaciones y excepciones permitidas por el Convenio de Berna.

Artículo 11

Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las partes contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los autores en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente tratado o del Convenio de Berna y que, respecto de sus obras, restrinjan actos que no estén autorizados por los autores concernidos o permitidos por la ley.

Artículo 12

Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

1) Las partes contratantes proporcionarán recursos jurídicos efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente tratado o en el Convenio de Berna:

i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;

ii) distribuya, importe para su distribución, emita, o comunique al público, sin autorización, ejemplares de obras sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2) A los fines del presente artículo, se entenderá por "información sobre la gestión de derechos" la información que identifica a la obra, al autor de la obra, al titular de cualquier derecho sobre la obra, o información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, y todo número o código que represente tal información, cuando

cualquiera de estos elementos de información estén adjuntos a un ejemplar de una obra o figuren en relación con la comunicación al público de una obra(10).

(10) Declaración concertada respecto del artículo 12. Queda entendido que la referencia a "una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente tratado o en el Convenio de Berna", incluye tanto los derechos exclusivos como los derechos de remuneración. Igualmente queda entendido que las partes contratantes no se basarán en el presente artículo para establecer o aplicar sistemas de gestión de derechos que tuvieran el efecto de imponer formalidades que no estuvieran permitidas en virtud del Convenio de Berna o del presente tratado, y que prohíban el libre movimiento de mercancías o impidan el ejercicio de derechos en virtud del presente tratado.

Artículo 13

Aplicación en el tiempo

Las partes contratantes aplicarán las disposiciones del artículo 18 del Convenio de Berna a toda la protección contemplada en el presente tratado.

Artículo 14

Disposiciones sobre la observancia de los derechos

1) Las partes contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente tratado.

2) Las partes contratantes se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos, que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

Artículo 15

Asamblea

1)a) Las partes contratantes contarán con una asamblea.

b) Cada parte contratante estará representada por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la parte contratante que la haya designado. La asamblea podrá pedir a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominada en adelante "OMPV") que conceda asistencia financiera, para facilitar la participación de delegaciones de partes contratantes consideradas países en desarrollo de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas o que sean países en transición a una economía de mercado.

2)a) La asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente tratado, así como las relativas a la aplicación y operación del presente tratado.

b) La asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del artículo 17.2 respecto de la admisión de ciertas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente tratado.

c) La asamblea decidirá la convocatoria de cualquier conferencia diplomática para la revisión del presente tratado y girará las instrucciones necesarias al director general de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.

3)a) Cada parte contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.

b) Cualquier parte contratante que sea organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente tratado. Ninguna de estas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si cualquiera de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.

4) La asamblea se reunirá en período ordinario de sesiones una vez cada dos años, previa convocatoria del director general de la OMPI.

5) La asamblea establecerá su propio reglamento, incluida la convocatoria de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente tratado, la mayoría necesaria para los diversos tipos de decisiones.

Artículo 16

Oficina internacional

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al tratado.

Artículo 17

Elegibilidad para ser parte en el tratado

1) Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente tratado.

2) La asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente tratado, que declare tener competencia y tener su propia legislación que obligue a todos sus Estados miembros, respecto de cuestiones cubiertas por el presente tratado y haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para ser parte en el presente tratado.

3) La Comunidad Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo precedente en la conferencia diplomática que ha adoptado el presente tratado, podrá

pasar a ser parte en el presente tratado.

Artículo 18

Derechos y obligaciones en virtud del tratado

Con sujeción a cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente tratado, cada parte contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente tratado.

Artículo 19

Firma del tratado

Todo Estado miembro de la OMPI y la Comunidad Europea podrán firmar el presente tratado, que quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1997.

Artículo 20

Entrada en vigor del tratado

El presente tratado entrará en vigor tres meses después de que 30 Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder del director general de la OMPI.

Artículo 21

Fecha efectiva para ser parte en el tratado

El presente tratado vinculará:

i) a los 30 Estados mencionados en el artículo 20 a partir de la fecha en que el presente tratado haya entrado en vigor;

ii) a cualquier otro Estado a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento en poder del director general de la OMPI;

iii) a la Comunidad Europea a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho instrumento se haya depositado después de la entrada en vigor del presente tratado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 o tres meses después de la entrada en vigor del presente tratado si dicho instrumento ha sido depositado antes de la entrada en vigor del presente tratado;

iv) cualquier otra organización intergubernamental que sea admitida a ser parte en el presente tratado, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de adhesión.

Artículo 22

No admisión de reservas al tratado

No se admitirá reserva alguna al presente tratado.

Artículo 23

Denuncia del tratado

Cualquier parte podrá denunciar el presente tratado mediante notificación dirigida al director general de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el director general de la OMPI haya recibido la notificación.

Artículo 24

Idiomas del tratado

1) El presente tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.

2) A petición de una parte interesada, el director general de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el párrafo 1º, previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por parte interesada" todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara, y la Comunidad Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente tratado si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

Artículo 25

Depositario

El director general de la OMPI será el depositario del presente tratado.

Certifico que es copia fiel del texto oficial español del tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor adoptado en la Conferencia Diplomática sobre ciertas cuestiones de derecho de autor y derechos conexos que tuvo lugar en Ginebra del 2 al 20 de diciembre de 1996.

Kamil Idris

Director General

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

21 de abril de 1998.

ARTÍCULO 2º-El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 15 de julio de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz

NOTA: Publicado en el Diario Oficial No. 44.496 de Julio 24 de 2002.